DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A INFORMAR, PROMOVER Y DIFUNDIR EL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR, CONFORME A LA MEJOR APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS ETARIOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta al Ejecutivo federal a informar, promover y difundir el contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los niveles de educación primaria,

secundaria y media superior conforme a la mejor aplicación del interés superior de la niñez y la clasificación de los grupos etarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 182, 183, 190, 276, 277 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA

La Comisión responsable del análisis y dictamen de la proposición que nos ocupa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe

I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del inicio del trámite legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la proposición con punto de acuerdo citada.

II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.
III. En la parte de "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos que sustentan su resolución.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2015, la senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la Comisión Permanente, Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta al Ejecutivo federal a informar, promover y difundir el contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los niveles de educación primaria, secundaria y media superior conforme a la mejor aplicación del interés superior de la niñez y la clasificación de los grupos etarios.
2. Con fecha 02 de septiembre de 2015, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, dio cuenta ante el Pleno del *Inventario de asuntos de la Comisión Permanente remitidos a la Cámara de Senadores*, que incluía

el turno de la proposición anteriormente citada, a la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, para su análisis y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

Afirma la proponente que un Estado democrático debe garantizar que su ciudadanía ejerza de manera plena sus derechos humanos, por lo que deben existir mecanismos que les permitan hacerlos exigibles y participar en las decisiones que les afectan.

Señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) los reconoce como titulares de derechos y prevé que el Estado debe promover la participación, tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Precisa que para que el derecho a la participación sea una realidad, es necesario que las autoridades encargadas de impartir la educación implementen diversos mecanismos que contribuyan a ello; sin omitir el hecho de que la educación a que tiene derecho todo niño, niña o adolescente debe prepararlo para la vida cotidiana, es decir habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades.

Asevera que de acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres de manera que tengan sentido de solidaridad social, y que la falta de ésta tiene como consecuencia la exclusión, la desigualdad y la pobreza; siendo, sin duda, una herramienta fundamental para el desarrollo de cualquier ser humano.

Aporta cifras que dan cuenta de la magnitud de la población infantil en nuestro país, señalando que de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo), en 2015 la población mexicana asciende a 121 millones 005 mil 815 personas, de las cuales 27.6% son niñas y niños de 0 a 14 años de edad, es decir, 33 millones 446 mil 694 niñas y niños. Del total de la población infantil, 16 millones 351 mil 817 son niñas que representan el 48.9% y 17 millones 094 mil 877 son niños que representan el 51.1%.

Que de las proyecciones de la población de México 2010-2030 muestran que la población total en edad preescolar (3-5 años) es de 6 millones 634 mil niñas y niños, en edad de educación primaria (6-11 años) es de 13 millones 449 mil 409 y en edad de educación secundaria (12-14 años) la población asciende a 6 millones 729 mil 596 adolescentes en todo el país. Del total de la población que representan a niñas, niños y adolescentes se sabe que el 84.2% de las niñas y niños mexicanos asiste a la escuela y el 14.8% no asiste.

Manifiesta que los datos anteriores son importantes en virtud de que en el marco de la nueva ley en materia de niñez se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la prioridad, especialmente a que se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones y tomando como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Expone que aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo que establece el artículo 57 de la Ley General niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Para ello, el Estado mexicano a través de las autoridades competentes debe proporcionar la atención educativa que la niñez y la adolescencia requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deben considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

Alude a la Observación General número 1, del Comité de los Derechos del Niño, en la cual se estipula que el derecho del niño a la educación

no sólo se refiere al acceso a ella (artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño) sino que es una herramienta indispensable para que el niño logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de sus derechos humanos con respecto a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos.

Igualmente, menciona que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instituye en el numeral 1 de su artículo 29 que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; a inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión,

paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, y a inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Expresa que en ese artículo se indica la función esencial de las oportunidades de educación apropiadas para la promoción de todos los demás derechos humanos y la noción de su indivisibilidad. Además, dice, la educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos y con ello facilitar que los niños y las niñas aprendan lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad.

De igual manera, el artículo 7º de la Ley General de Educación (LGE) establece que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política, el de contribuir al desarrollo integral del individuo para que

ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permita a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad; promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; así como difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, entre otros.

Finalmente, señala que la fracción II del artículo 116 de la Ley General de los Derechos establece que "corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, la atribución de impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de la propia Ley".

Por tanto, aduce, conforme a los argumentos antes vertidos, y en el marco de la Convención, la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es menester que las autoridades educativas contribuyan al conocimiento de la legislación que contienen los derechos de las niñas y los niños, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por ello, propone el siguiente acuerdo:

> **Único**. *La Comisión Permanente, exhorta respetuosamente al Ejecutivo federal para que a través de la Secretaría de Educación Pública y en observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de Educación contribuya a informar, promover y difundir el contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los niveles de educación primaria, secundaria y media superior conforme a la mejor aplicación del interés superior de la niñez y la clasificación de los grupos etarios.*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Proposición con punto de acuerdo tiene por objeto hacer un exhorto al Ejecutivo federal para que a través de la Secretaría del ramo lleve a cabo la difusión de los contenidos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los planteles donde se imparte educación primaria, secundaria y media superior, conforme a las edades, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora se suma al juicio que externa la proponente cuando afirma que un Estado democrático debe garantizar que los ciudadanos ejerzan a cabalidad sus derechos humanos, desplegando a la par los mecanismos pertinentes mediante los cuales sean recurribles ante la autoridad competente.

En este tenor, una amplia difusión de los contenidos de la Ley General operaría a favor de una participación informada, con conocimiento de causa, sobre la base de mandatos establecidos cuyo cumplimiento tienen el carácter de inexcusable.

Paralelamente, otro aspecto importante del entramado jurídico que se erige en nuestro país en torno a la infancia, se refiere al derecho de participación[1] de niñas, niños y adolescentes.

En efecto, el principio rector del interés superior de la niñez conlleva implícitamente el garantizar y promover los derechos de participación plena, así como el de expresar opiniones en todos aquellos asuntos que les afecten, en las esferas correspondientes.

Sobre estos aspectos, expresarse y ser escuchado, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN), sentó las bases para que los Estados signatarios de la misma, definieran en su orden interno las particularidades que deben revestir estos derechos, considerando que niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo, por lo que deben considerarse —como lo apunta la proponente—, las cuestiones culturales, éticas, afectivas, educativas y de salud. Ello, en los artículos 12, 13, que a letra señalan:

[1] Capítulo Décimo Quinto, Del Derecho a la Participación; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Al referirse al papel de los medios de comunicación y el acceso a la información, la Convención señala en el artículo 17 que los Estados Partes *alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29.*

De esta manera, en el ámbito de la educación, el artículo 29 destaca que ésta debe estar encaminada, entre otros fines, a *inculcar al niño el*

respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

En consonancia con lo descrito, los Estados Partes se obligan *a dar a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños* (artículo 42), y *a dar a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos*.

Para reforzar esto último, una de las más recientes recomendaciones —emitidas por el Comité de los Derechos del Niños, incluidas en las *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, junio de 2015 —, es la difusión amplia de los reportes, las respuestas y las observaciones finales:

> *IV. Aplicación y presentación de informes*
>
> *A. Seguimiento y difusión*
>
> *76. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las recomendaciones*

contenidas en las presentes observaciones finales se apliquen plenamente. El Comité recomienda también que los informes periódicos cuarto y quinto consolidados, las respuestas escritas del Estado parte a la lista de cuestiones y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas del país.

TERCERA. Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, dispone de manera puntual, el derecho a la educación de calidad la cual debe *contribuir al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables* (capítulo décimo primero, artículos 57)

De suyo, el artículo 58, establece que la educación tenga también como fines el difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

En este contexto, dispone además, en el Capítulo Décimo Cuarto, denominado "De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información", que las autoridades competentes *deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (artículo 64)

Que en asentamientos *predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.*

El último párrafo del mismo artículo señala que se debe disponer de lo *necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.*

Asimismo, tienen derecho al libre acceso a la información, por lo que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental (artículo 65)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo anteriormente citado señala que es prerrogativa del Sistema Nacional de Protección Integral *acordar los lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley*. Téngase presente que de acuerdo con el artículo 127, la Secretaría de Educación Pública forma parte del mismo.

Por añadidura, como atribuciones del **Sistema Nacional de Protección Integral**, se tienen, entre otras:

- Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (I, artículo 125)
- Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos (XVI, artículo 125)

En tanto que los **sistemas locales,** en la materia que nos ocupa tienen la obligación de:

- Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (IV, artículo 137)

- Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran (XIV, artículo 137)
- Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos (XVII, artículo 137)

En esta dinámica, a la **secretaría ejecutiva,** le atañe:

- Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos (IX, artículo 130)
- Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación,

> desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad (X, artículo 130)

En otro apartado, establece que corresponde a las autoridades federales y locales, concurrentemente, el *impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de* [la] *Ley* (II, artículo 116)

Del mismo modo, que las autoridades locales en sus respectivas competencias tienen la encomienda de *difundir por todos los medios de comunicación el contenido de* [la] *Ley* (VI, artículo 118)

En el artículo subsecuente, se establece que corresponda a los municipios, de conformidad con la Ley General y las leyes locales en la materia, la atribución de *realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos* (II, artículo 119)

Así como *difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas* (VIII, artículo 119)

Más aún, las procuradurías de protección tienen entre otras tareas las de *realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos* (XV, artículo 122)

Como colofón, los artículos 67 y 68 disponen una serie de criterios aplicables a los medios de comunicación cuando difundan información y materiales relacionados con la orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos; la promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y el enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Asimismo, que de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los concesionarios se abstendrán *de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.*

Por demás, las fracciones VI, XV y XVI del artículo 7 de la **Ley General de Educación** establecen que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de:

- *Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.*

- *La difusión de los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.*
- *Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

CUARTA. En virtud de la reforma estructural en materia de telecomunicaciones y radiodifusión —orientada hacia el respeto y observancia de los principios rectores básicos como la no discriminación, el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos, con apego a los instrumentos internacionales de los que México forma parte, de los cuales se desprenden diversas recomendaciones, entre ellas la de garantizar el derecho a la información—, se dispuso en la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** (LFTR) que el Instituto Federal de Telecomunicaciones supervisara que en la programación dirigida expresamente a la infancia se respeten los valores y principios

previstos en el artículo tercero Constitucional, las normas de salud, así como los lineamientos establecidos que regulan la publicidad pautada durante la programación al público infantil (artículo 15 fracción LX)

De acuerdo con el artículo Trigésimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión[2], se facultó al Instituto —en un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la LFTR—, a realizar *los estudios correspondientes para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil en la que se promueva la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.*

[2] Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr/LFTR_orig_14jul14.pdf

Igualmente se consignó como un derecho de las audiencias el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación (artículo 256, fracción IX de la LFTR)

Al referirse a los objetivos de la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, la LFTR estableció que debe propiciar la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, la igualdad entre hombres y mujeres, etcétera.

Concretamente, el artículo 226 estipula que para promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá, entre otros rubros:

- Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales.

- Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas.
- *Informar y orientar sobre los derechos de la infancia.*
- Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana.
- *Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.*
- Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud.
- *Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas.*
- Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones
- *Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*

La misma Ley establece que la **Secretaría de Educación Pública** (SEP), promueva la transmisión de programas de interés cultural y cívico, y que elabore y difunda programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil (artículo 218, fracciones II y III de la LFTR)

Objetivo que se fortalece cuando observamos que la SEP forma parte de la Junta de Gobierno del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual tiene como fin el de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro cuyos contenidos promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz, dar cabida a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad (artículos 1 y 14 de la **Ley Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**)

En abundancia, podemos anotar que algunos de los principios rectores que deben guiar al Sistema Público son los de promover el conocimiento, los derechos humanos, libertades y difusión de los valores cívicos; fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre mujeres y hombres, evitando toda discriminación entre ellos, y preservar los derechos de los menores (artículo 7 de la Ley Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano)

De esta manera, el Sistema Público tiene como atribución la de *realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, por sí mismo o a través de terceros* (fracción IV del artículo 11 de la Ley Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano)

En conclusión, está visto que las normas vigentes conjugan derechos –de niñas, niños y adolescentes— y obligaciones de las autoridades competentes, entre ellas la Secretaría de Educación Pública, cada una en su ámbito de acción, para dar paso a una dinámica jurídica que preconiza los principios rectores aplicables en la materia, basados en la más amplia difusión de los contenidos de la Ley General en donde los medios de comunicación juegan también un papel importante.

En razón de lo anteriormente expuesto, las senadoras integrantes de la Comisión dictaminadora someten a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente

ACUERDO

Único. El Senado de la República, exhorta respetuosamente al Ejecutivo federal para que a través de la Secretaría de Educación Pública, en observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de Educación, contribuya a informar, promover y difundir el contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los niveles de educación primaria, secundaria y media superior conforme a la mejor aplicación del interés superior de la niñez y la clasificación de los grupos etarios.

Sen. Martha Elena García Gómez
Presidenta

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera
Secretaria

Sen. Martha Angélica Tagle Martínez
Integrante

Así se acordó y votó en sesión plenaria de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del Senado de la República, a los 11 días del mes de noviembre de 2015.